

## RESOLUCIÓN OCS-SO-009-No.105-2021

### EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

#### CONSIDERANDO

**Que,** el artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

*“(...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

*Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;*

*“(...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”;*

*“(...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”;*

*“(...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”;*

**Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;

**Que,** el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”;



Ab. Sammy Alvarado M.  
Página 1 de 9

**Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...)”;

**Que,** el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*”;

**Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

**Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)”;

**Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.”;

**Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, determina en el literal a) como derecho de las y los estudiantes: “**a)** Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos.”;

**Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;

**Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);”

**Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: **“e)** La libertad para gestionar sus procesos internos”;

**Que,** el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.”;

**Que,** el artículo 71 de la Ley ibídem, señala: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad (...);”

**Que,** el artículo 80, literal d) de la Ley ibídem, prescribe: “Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: **“d)** El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento”;

**Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados”;

**Que,** el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Requisitos para aprobación de cursos y carreras.** - Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior.

Ab. Sammy Alvarado M.  
Página 3 de 9

Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico”;

**Que,** el artículo 87 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: “La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación”;

**Que,** el artículo 90 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, prescribe: “**Retiro de asignaturas, cursos o sus equivalentes.-** Un estudiante que curse una carrera o programa podrá retirarse voluntariamente de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico ordinario, en el plazo definido por la IES, contado a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas. En caso de retiro, no se contabilizará para la aplicación de la regla de segunda o tercera matrícula (...)”.

“(...) Los casos de retiro por situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico ordinario que impidan la culminación del mismo, serán conocidos y aprobados por la instancia correspondiente en cada IES, en el momento que se presenten. En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado, la matrícula correspondiente a estas asignaturas, cursos o sus equivalentes, quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES referente a las terceras matrículas y el artículo 91 del presente instrumento”;

**Que,** el artículo 137 del REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ, prescribe; “**Matrícula.** - La matrícula es el acto académico – administrativo mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante de grado o de postgrado en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, por medio del registro de asignaturas en un período académico ordinario o extraordinario. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del siguiente período académico, en el caso del último período, hasta su titulación”;

**Que,** asimismo, el artículo 138 del mismo cuerpo legal, indica lo siguiente: “**Estudiantes regulares.** - Se consideran regulares a los estudiantes que registren créditos u horas superiores al 60% del total de asignaturas del respectivo período académico, que no haya perdido de forma parcial o total este beneficio y curse una primera carrera.

Son los estudiantes que cursan sus estudios con fines de titulación y están matriculados al menos en el sesenta por ciento (60%) de asignaturas que permite su malla curricular en cada período. Para el cálculo del número de asignaturas permitidas por período, se tomará el total de asignaturas registrados en el plan curricular (sin considerar los requisitos de titulación) dividido para el número de períodos planificados para la carrera”;



**Que,** el artículo 145 del Reglamento Interno de Régimen Académico, establece: “**Retiro de fuerza mayor.-** Será registrado previo trámite del estudiante fuera del término del retiro voluntario. Se justificará por estado de salud, situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas que impidan la culminación del período académico. Los retiros de fuerza mayor serán aprobados por el Consejo de Facultad previo informe de la Comisión Académica.

Para acceder al retiro de fuerza mayor se considerarán las siguientes condiciones: a) Adjuntar documentos que validen el estado de salud, situación fortuita o de fuerza mayor motivante del retiro validado o expedido por la Dirección de Bienestar Universitario. En caso de situación económica vulnerable se requerirá el informe vinculante de Bienestar Universitario. b) Ser estudiante de la asignatura requerida en el período académico en curso durante el cual se interpone la solicitud. c) No tener registros de calificaciones del segundo parcial en la asignatura objeto del retiro. d) Presentar el trámite máximo entre la semana nueve (9) y doce (12) del período académico ordinario.

Se consideran situaciones fortuitas o de fuerza mayor aquellas tipificadas en el artículo 39 del Código Civil y aquellos no contemplados en la misma, se juzgará con base en los principios generales del Derecho.

Los retiros de fuerza mayor no aplican para asignaturas en períodos académicos extraordinarios. Estos procesos serán sujetos de revisiones periódicas por parte de los organismos internos que regulan la gestión académica”;

**Que,** el artículo 146 del Reglamento Interno de Régimen Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, determina: “**Anulación de matrícula.-** El Órgano Colegiado Superior de oficio o motivado en los informes que determinen que una matrícula se haya realizado violentando la ley y la normativa aplicable, podrá declararla nula sin detrimento de las acciones legales derivadas del acto administrativo;

**Que,** el artículo 41, numeral 1 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala: “Son obligaciones y atribuciones del Rector (a): (...) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos, las disposiciones de los organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y las resoluciones del Órgano Colegiado Superior”;

**Que,** el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;

**Que,** el artículo 36 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí establece en su primer inciso lo que sigue: “*Art. 36.- Resoluciones. - Las resoluciones del Órgano Colegiado Superior serán aprobadas con el voto conforme de mayoría simple de los miembros presentes que lo integran, con excepción de casos especiales como la reforma estatutaria, reglamentos internos, las solicitudes de reconsideración y revisión de resoluciones que se aprobarán con el voto conforme de las dos*



Ab. Sammy Alvarado M.  
Página 5 de 9

*terceras partes de los miembros del cuerpo colegiado. Sus resoluciones serán definitivas, obligatorias y de cumplimiento inmediato, exceptuándose las que impliquen reformas a las normas estatutarias que serán discutidas en dos debates, de acuerdo con lo dispuesto en Ley Orgánica de Educación Superior”;*

**Que,** el Art. 117 del Régimen Académico de la Uleam dispone lo siguiente: **“Artículo 117.- Modificación de calificaciones ingresadas.** - Una vez publicadas las calificaciones y cerrado el período académico no podrán ser modificadas. El Órgano Colegiado Superior autorizará las modificaciones a registros históricos debidamente motivados en derecho. No se considerará para modificación de calificaciones los trámites de recalificaciones realizadas fuera de los plazos establecidos.

*Se consideran períodos históricos, aquellos que han vencido de acuerdo con los cronogramas aprobados por el Órgano Colegiado Superior. Toda modificación en registros históricos será realizada por el docente que generó las calificaciones y en caso de no formar parte del claustro académico, por el director de carrera. Para la validación del acta modificada, se deberá registrar en Secretaría General el informe de modificación junto al documento original que repose en los archivos”;*

**Que,** el Órgano Colegiado Superior en su Octava Sesión Ordinaria efectuada el 28 de septiembre de 2018, adoptó la resolución RCU-SO-008-Nro.182-2018, que en su parte resolutive señala:

**“Artículo 1.-** Dar por conocido la resolución No. 640-F-ING-JDPC de 08 de agosto de 2018, suscrito por la Ing. Yessenia García Montes, Mg Decana de la Facultad de Ciencias Agropecuarias respecto a las solicitudes de retiro de asignaturas ... entre ellos la petición del señor Bryan Adrián Marín Murillo con cédula de ciudadanía No 131022292-0, periodo académico 2018 (1)”.

**“Artículo 2.-** Notificar a la Facultad de Ciencias Agropecuarias y a la Secretaría General que no proceden las solicitudes de retiros de asignaturas solicitadas por los estudiantes antes mencionados (...) entre ellos el señor Bryan Adrián Marín Murillo (...).

**Que,** mediante Oficio N° ULEAM-DAJ -TIZV-2021-666, fechado 15 de noviembre del 2021, suscrito por Abogado Teddy Iván Zambrano Vera, Director de Asesoría Jurídica, mismo que está dirigido al Doctor. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD. Rector Universidad Laica "ELOY ALFARO" DE MANABÍ, mediante el cual el Director de Asesoría Jurídica, le informa y manifiesta lo que sigue:

*“En atención a su sumilla inserta en oficio S/N, de fecha 12 de noviembre de 2021, suscrito por el señor Bryan Adrián Marín Murillo, mismo que fue recibido en esta dependencia con fecha 15 de noviembre del presente año a las 11h14 minutos, en el referido oficio se hace conocer al suscrito director de esta Dirección de Asesoría Jurídica, textualmente lo siguiente; "MARIN MURILLO BRYAN ADRIAN, portador de la cédula de identidad número 131022920, SOLICITO A USTED REVISION DE MI CASO DE ACUERDO AL ARTICULO 36: REGLAMENTO DE REGIMEN ACADEMICO CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR"*

*En el oficio de la referencia en su parte pertinente al RETIRO DE UNA ASIGNATURA manifiesta; "Un estudiante podrá retirarse de una o varias asignaturas en un periodo académico en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad, embarazo o situaciones similares debidamente*

Ab. Sammy Alvarado M.  
Página 6 de 9

documentadas, que le impida continuar sus estudios. El plazo para este retiro será de 30 días contados a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas. Estos casos serán conocidos y aprobados por el órgano colegiado académico superior de la institución de educación superior o su órgano académico delegado. En caso de retiro, la matrícula correspondiente a esta asignatura quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES (...). "Todo lo antes expuesto le indico presente certificados médicos y de trabajo, carnet del IESS y de SOLCA para el análisis, pero no fue aceptada, como lo indica la resolución No. RCU-SO-008-No. 128-2018.

Señor Rector es mi deseo y derecho de seguir estudiando, por ese motivo es esta nueva solicitud de REVISION Y ANALISIS, enmarcada como ACCION AFIRMATIVA.

### **I). ANTECEDENTES:**

En la documentación aprobada que sirvan de sustento en torno a lo solicitado por el peticionario, en lo sustancial hace constar lo que sigue:

"1. Certificados de Promoción mismos que constan desde el primer semestre en los cuales se observan las calificaciones obtenidas por el señor MARIN MURILLO BRYAN ADRIÁN, portador de la cédula de identidad No 1310222920, estudiante de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, en la Carrera Ingeniería en Recursos Naturales y Ambientales, en los cuales se observan los respectivos periodos académicos.

2. La resolución RCU-SO-008-Nro. 182-2018, expedida por el Órgano Colegiado Superior, con fecha 28 de septiembre de 2018, en la Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Consejo Universitario, en la cual en su parte resolutive se indica textualmente: "**Artículo 1.-** Dar por conocido la resolución No. 640-F-ING-JDPC de 08 de agosto de 2018, suscrito por la Ing. Yessenia García Montes, Mg Decana de la Facultad de Ciencias Agropecuarias respecto a las solicitudes de retiro de asignaturas ... entre ellos la petición del señor Bryan Adrián Marín Murillo con cédula de ciudadanía No 131022292-0, periodo académico 2018 (1)". "**Artículo 2.-** Notificar a la Facultad de Ciencias Agropecuarias y a la Secretaría General que no proceden las solicitudes de retiros de asignaturas solicitadas por los estudiantes antes mencionados ( ) entre ellos el señor Bryan Adrián Marín Murillo (...).

### **II). ANÁLISIS.**

En el referido oficio que se atiende el señor Bryan Adrián Marín Murillo, hace saber a su autoridad que presentó oportunamente toda la documentación para que se considere el retiro o anulación de la tercera matrícula optando por la medida de ACCION AFIRMATIVA, la cual no fue aceptada, manifestando también a su autoridad que es hijo de padres divorciados desde que tenía 1 año de edad y que vive con sus abuelitos, padres de crianza, argumenta que su papá abuelo de crianza es una persona diagnosticada con cáncer desde el año 2015, hace constar certificados e historial clínico del IESS Y SOLCA de Portoviejo donde ya ha sido operado por 3 ocasiones y los controles son seguidos sin mirar horarios o días para sus citas y como hijo (nieta) que vive con ellos y tiene la obligación moral de llevar a sus abuelitos (padres de crianza) a los doctores.

Ab. Sammy Alvarado M.  
Página 7 de 9

*Observando el estatuto institucional es Facultad del Órgano Colegiado Superior revisar las resoluciones emitidas por este Órgano; por lo tanto se sugiere señor Rector que el expediente con toda la documentación de sustento sea remitida por su autoridad para que por su intermedio en su calidad de Presidente del OCS, con la finalidad que la misma sea incorporada en el orden del día de la próxima sesión sea esta ordinaria o extraordinaria; para que el conocimiento y tratamiento del Pleno del Órgano Colegiado Superior revise la resolución antes mencionada y poder debatir dentro del mismo, lo requerido por el señor Bryan Adrián Marín Murillo, respecto al retiro o anulación de la tercera matrícula.*

*Esta revisión se la debe de realizar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto institucional, toda vez que no cabe la reconsideración. Ya que la reconsideración se debe de hacer o debe ser formulada en la misma sesión o en la siguiente y requiere para aprobación mayoría especial, recordando que no habrá reconsideración de reconsideraciones.*

*Por lo tanto, lo que cabe en este caso es lo señalado en el primer inciso del artículo 36 del Estatuto institucional, y es la revisión de la resolución, la misma que se aprobará con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros del Órgano Colegiado Superior por así manifestarlo el Estatuto”;*

**Que,** en el sexto punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria Nro.009-2021, consta como 6.3 el tratamiento del Oficio No. ULEAM-DAJ-TIZV-2021-666 del 15 de noviembre de 2021, suscrito por el Abogado Teddy Iván Zambrano Vera, Director de Asesoría Jurídica, referente a la solicitud de revisión de la Resolución No.RCU-SO-008-No.128-2018, presentada por el estudiante Bryan Adrián Marín Murillo, de la Facultad de Ciencias Agropecuarias;

**Que,** debatido que fue el punto del Orden del día por los miembros del Órgano Colegiado Superior; y en virtud a lo estipulado en el artículo 36 de Estatuto de la Uleam, las solicitudes de reconsideración y revisión de resoluciones se aprobarán con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros del cuerpo colegiado y con la aprobación de la moción por parte de los Señores Miembros de OCS; el máximo cuerpo colegiado se pronuncia a favor de la revisión, tomando en consideración los elementos contenidos en el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica, por haber presentado el Sr. Bryan Adrián Marín Murillo su solicitud de retiro de asignaturas oportunamente, la misma que no fue considerada para poder adoptar medidas de acción afirmativa, pese a haberla documentado, a fin de que el estudiante pueda continuar sus estudios y culminar su carrera, y;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico, el Estatuto de la IES,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por conocido el Oficio No. ULEAM-DAJ-TIZV-2021-666 de fecha 15 de noviembre de 2021, suscrito por el Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, Director de Asesoría Jurídica, referente a la solicitud de revisión presentada por el Sr. Bryan Adrián Marín Murillo, quien cursó estudios en la Facultad de Ciencias Agropecuarias.

Ab. Sammy Alvarado M.  
Página 8 de 9

- Artículo 2.-** Que se tenga por revisada la Resolución No.RCU-SO-008-No.128-2018, expedida por el Órgano Colegiado Superior en su Octava Sesión Ordinaria efectuada el 28 de septiembre de 2018, en consideración a que el Sr. Bryan Adrián Marín Murillo, ha presentado la documentación pertinente.
- Artículo 3.-** Autorizar el retiro de asignaturas en que se matriculó el señor Bryan Adrián Marín Murillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 131022292-0, correspondiente a periodo académico 2018 (1), para que pueda ingresar a las aulas universitarias y concluir su carrera.
- Artículo 4.-** De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a la Facultad de Ciencias Agropecuarias, a la, Secretaría General y a la Dirección de Informática en Innovación Tecnológica.

### DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Jacinto Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ing. George García Mera, Mg, Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Sr. Director de Informática e Innovación Tecnológica, a la Secretaria de la Facultad y a la Analista de Carrera en Secretaría General.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Sr. Bryan Adrián Marín Murillo.

### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutaria es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2021, en la Novena Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior.



**Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD.**  
Rector de la Universidad  
Presidente del OCS



**Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg**  
Secretaria General